

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE JUNIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
82/2010	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A44
11/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra autoridad. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	45 A52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 18 DE JUNIO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, el señor secretario ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior. Si no hay observaciones les

consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
82/2010. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SINALOA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sanchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros vamos a continuar con el debate, a iniciarlo en relación con esta Controversia Constitucional 82/2010. Ya en la ocasión anterior, en la última sesión, la señora Ministra ponente hizo la presentación del proyecto que se somete ahora a nuestra consideración; de esta suerte, habré de poner a consideración de ustedes y a eventual votación, y si estas son definitivas, así lo consultaré a este Tribunal Pleno, los temas procesales.

En relación al Considerando Primero, competencia; al Segundo, la precisión de la litis y sobreseimiento que es la propuesta en una descripción que se hace en el proyecto; el Tercero, la oportunidad de la demanda; el Cuarto, la legitimación activa; el Quinto, la legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación en alguno de estos temas? Si no hay ninguna, les consulto si se

aprueban en forma económica y de manera definitiva.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, continuamos con el Considerando Sexto, las causas de improcedencia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en el asunto tengo muchas dudas y las quiero plantear y compartir con ustedes ¿Cómo se inicia este asunto? El doce de agosto de dos mil nueve se inicia un instructivo para analizar si hay conductas constitutivas de responsabilidad administrativa de un juez de primera instancia. El veinticinco de febrero del dos mil diez, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado destituye a este juzgador; el diecinueve de marzo de dos mil diez, el juez suspendido promueve juicio de nulidad en contra de su destitución ante el Tribunal Contencioso del Estado; el veintiséis de marzo de dos mil diez, el Tribunal Contencioso declina su competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el veintitrés de abril, la Junta Local de Conciliación declina a su vez su competencia y manda el caso al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el conflicto competencial; el veintiséis de agosto, el Tribunal Colegiado resuelve el conflicto declarando competente al Tribunal Contencioso Administrativo, y el Tribunal Contencioso Administrativo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito admite el asunto y dicta el acuerdo impugnado del veintitrés de septiembre de dos mil diez en el Juicio de Nulidad 355/2010.

Aquí el problema está en que el proyecto se enfoca básicamente en combatir esta resolución del Tribunal Contencioso Administrativo cuando en realidad esto deriva de un conflicto resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito. A mi parecer, al Tribunal Contencioso Administrativo no le quedaba más

posibilidad que establecer su competencia a partir de lo resuelto en la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito; el problema entonces que se me plantea es el de qué hacer con esa sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito –insisto- que es una sentencia firme, es una sentencia no impugnabile y que ahora se está trayendo a cuenta extemporáneamente desde luego por el Poder Judicial del Estado y nos está planteando su nulidad básicamente como consecuencia de considerar que no tiene competencia el Tribunal Contencioso Administrativo.

Podríamos aquí, como está haciendo el proyecto, dejar sin efectos los actos, las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin tocar la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a mí me genera esto una preocupación, primero, por el propio régimen competencial por el cual los Tribunales Colegiados de Circuito están resolviendo conflictos competenciales entre Tribunales de un mismo Estado, el artículo 106 de la Constitución que es el que establece las formas de intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación en la resolución de conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, no alude a los conflictos que se den entre dos o más Tribunales de un mismo Estado, en primer lugar; en segundo lugar, la derivación que tiene el artículo 37 donde se dan las atribuciones de los Tribunales Colegiados, en su fracción VI, tampoco está abriendo una competencia para los Tribunales Colegiados de resolver este conflicto.

La única solución que tenemos es la del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando dice: “Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios”, y después se establece cómo se va a sustanciar esto; sin embargo, si vamos a

las secciones anteriores de esta forma de resolución de conflictos competenciales por la Suprema Corte de Justicia, se resuelve, en la Sección Tercera, artículos 28 y 29 entre Tribunales Federales; Sección Cuarta, artículos 30 y 31 competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados; Sección Quinta, competencia entre los Tribunales de dos o más Estados.

Entonces de dónde surge la competencia de los Tribunales Colegiados para resolver conflictos entre los Tribunales de un mismo Estado, obviamente resulta del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno, del, pero esto tiene el problema de que se está delegando por la Suprema Corte de Justicia en los Colegiados, algo, que en principio no me parece delegable porque hasta donde yo leo la Constitución, la Ley Orgánica y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no tienen competencia los Tribunales Colegiados para resolver este tipo de conflictos.

Entonces, yo creo que aquí hay un problema central, para definir primero, si había competencia o no del Tribunal Colegiado de Circuito para resolver o no estos conflictos entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, y resuelto esto saber qué vamos a hacer cuando el fallo o la resolución impugnada, deriva –insisto– precisamente de una determinación tomada por un Tribunal Colegiado de Circuito, este es el asunto que me preocupa.

Se podría decir que nosotros por ser Suprema Corte y por la supremacía de la Constitución, podremos evidentemente, nulificar estas resoluciones del Tribunal Colegiado que determinan la competencia y de ello derivar, también, la nulidad de la resolución del Colegiado, se podría llegar a ese extremo, pero esto, me parece nos introduce en una pendiente muy resbaladiza en cuanto a las posibilidades en el futuro; bajo un esquema semejante pudiéramos también, revisar sentencias

dictadas –por ejemplo- en amparo directo, en amparo en revisión, por los Tribunales Colegiados, cuando se hubiere cometido alguna violación hacia un presupuesto procesal importante o a un tema significativo.

Entonces, creo que el asunto es importante de analizar –insisto- yo tengo muchas dudas y las estoy planteando como tales, porque sí encuentro difícil, simplemente resolver el problema, en cuanto a la validez de las normas legales, en lo cual estoy de acuerdo con el proyecto, pero sin hacernos cargo de todos estos problemas de tramitación y de competencias para saber si es posible, anular la resolución –insisto- de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no hace sino acatar la resolución –a su vez- de un Tribunal Colegiado de Circuito en ejercicio de esta competencia derivada del Acuerdo 5/2001.

Yo por estas razones, señor Presidente, las quería compartir con el Tribunal Pleno por vía de dudas, porque no he tomado hasta este momento una posición al respecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Sobre este tópico que aborda el señor Ministro Cossío, yo tengo una óptica distinta, para explicarme acudo a un caso concreto.

Ante un juzgado de Distrito se presentó una demanda de amparo en materia agraria; el señor juez decidió declinar la competencia a un Tribunal Agrario y éste dijo: Yo no conozco de amparo, aquí se ha demandado un amparo, y por lo tanto no acepto la competencia.

Eso estuvo muy bien, qué debió haber hecho el juez, en su caso, si no procede el amparo, desechar la demanda.

El caso lo veo igual, este señor *****, fue sancionado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en marzo de dos mil diez, presentó ante la Sala Regional Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sinaloa, una demanda de nulidad, es un juicio administrativo presentado ante tribunal administrativo, por un acto administrativo, entonces la Sala Administrativa dice: No soy competente que se vaya a la Junta —me parece— Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la Junta dice: No, yo no acepto esta competencia, que vaya al Colegiado, el Colegiado dice, el competente para conocer de esta demanda, no para admitirla, tramitar y resolver, aquí hay una demanda que debe ser acordada, se admite o se desecha, y para la toma de la decisión que corresponda es el tribunal administrativo, hasta aquí yo no veo problema ni que se ofenda con esta decisión a lo resuelto por el Tribunal Colegiado.

Qué sucede cuando el Tribunal le dice a la Sala Administrativa del Contencioso, tú debes conocer de la demanda, pues la pudo desechar, porque su competencia es para conocer de actos administrativos en materia de responsabilidades del Poder Ejecutivo, no del Judicial, en vez de desecharla la admite, y ahora dice el Tribunal Superior de Justicia, momento, con esto se está invadiendo mi esfera de atribuciones: Yo creo que una explicación en el proyecto en este sentido, es que la determinación de competencia, es para que se pronunciara sobre la admisión o no de la demanda con libertad de jurisdicción, no lo vinculó a tramitar y resolver, porque eso es otra cosa, y en este punto yo estaré de acuerdo con la propuesta del proyecto, con la atenta solicitud a la Ministra de que incorpore esta precisión, la

competencia fue para conocer de la demanda y pronunciarse sobre su admisión o no admisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Nada más para comentar que yo a pesar de la intervención del Ministro Ortiz venía con la misma duda del Ministro Cossío, y creo que es un problema de interpretación de la resolución del Colegiado, si ven a foja siete y siguientes, está transcrito y parecería que el Colegiado no dijo que es en ese sentido, sino para conocer del juicio, consecuentemente a mí me parece que sí estaba determinando que el competente para conocer y resolver sobre el juicio es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. No leo, están ahí en tres páginas, la transcripción completa del Considerando Cuarto de la sentencia del Tribunal Colegiado, que resolvió el conflicto competencial y en mi opinión parecería que está señalando que es competente para conocer sobre el juicio de nulidad promovido por *****, como cierra el considerando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo también tuve esta percepción, que tiene el Ministro Ortiz, pero leyendo la transcripción completa que está en el proyecto de la señora Ministra, les pido por favor que vayan a las páginas sesenta y tres a sesenta y cinco, creo que sí hay una diferencia. En la página sesenta y tres, donde inicia con un punto cuarto, supongo que es un considerativo de la resolución del Tribunal Colegiado, dice: Este Tribunal Colegiado estima que la

competencia legal para conocer de la demanda de nulidad promovida por ***** corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por las razones que a continuación se exponen; sin embargo, en la página sesenta y cuatro, empieza a hacer consideraciones materiales, dice: “Así pues, de lo anteriormente sintetizado y reproducido, se obtiene de manera indudable que el juicio de nulidad planteado por el actor deriva de la sanción administrativa de destitución prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, se está en presencia de un acto netamente administrativo, toda vez que los antecedentes convergen en hechos relacionados con supuestas irregularidades en las funciones encomendadas al actor cuando era Juez de Primera Instancia, mientras que en la resolución clasificatoria se determinan esas irregularidades como graves en el desempeño de sus funciones sancionándolo con la sanción de destitución al cargo.

Bajo esas condiciones, y la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor fue por falta de carácter administrativo, entonces no podría recaer la competencia a favor de una Junta local, dado que esa autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia de “prestaciones laborales”, como la reinstalación y salarios dejados de percibir, que como se vio también fueron exigidos sin examinar y decir la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material”.

Es aplicable la Jurisprudencia 4/99, derivada de la Contradicción de Tesis 2/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYA UNA SANCIÓN POR FALTA ADMINISTRATIVA”.

Y aquí viene algo que señalaba el Ministro Franco González Salas, y me parece importante destacar: Bajo estas condiciones, corresponde a la Sala Regional, Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Los Mochis Ahome, Sinaloa, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por *****.

Me parece que la determinación del Tribunal Colegiado no es para conocer de una demanda, me parece que es una resolución de un conflicto competencial para, por las razones anteriores, abrir el proceso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, para aclaración. Estoy en la página siete del proyecto, y el Considerando Cuarto del Tribunal Colegiado, dice: “Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda de nulidad”, y luego da las razones por qué es el Contencioso, porque ***** promovió juicio de nulidad con fundamento en los artículos tales y cuales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dice luego: “La Junta no podría ser competente”, y al final sí cierra diciendo que es competente la Sala para conocer del juicio.

Ahora bien, nosotros hemos definido que el juicio inicia con la presentación de la demanda, entonces, la expresión “conocer del juicio” es —en primer lugar—pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda; tan el juicio empieza con la admisión de la demanda, que del desechamiento de ésta, confirmado a través del recurso correspondiente, decimos: Es resolución que pone fin al juicio y su vía de impugnación es el amparo directo, no hay vinculación admitir y resolver el fondo, sino solamente a conocer. Por eso, con esas aclaraciones yo me sostengo en esta óptica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, creo que en realidad el problema es que se están tratando de manera diferente lo que es competencia y lo que es procedencia. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que hace es decir cuando recibe la demanda: Yo no soy competente porque éste es un juicio de naturaleza laboral, y lo manda a la Junta; entonces, la Junta cuando lo recibe dice: Bueno, sí está tratándose de la destitución de un juez, y lo cierto es que esto no es un juicio de naturaleza laboral porque lo que le están aplicando es una ley administrativa; entonces yo no puedo conocer de esto y por esto no acepto la competencia, entonces lo manda al Tribunal Colegiado de Circuito.

El Tribunal Colegiado lo que hace, teniendo a la mano la resolución correspondiente de competencia, funda primero que nada su competencia como bien lo señaló el señor Ministro Cossío Díaz, su competencia en los artículos 106 constitucional, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los Acuerdos 5/2001, Punto

Quinto, fracción II, y 57/2006 del Consejo de la Judicatura Federal, este último del Consejo, el otro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es lo que dicen estos artículos? Bueno, el artículo 106 está diciendo que son los tribunales para conocer de todos estos conflictos; el artículo 21 está determinando que los conflictos competenciales que se establezcan entre los diferentes tribunales del país, los competentes para conocer en su fracción VI de estos conflictos, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que establece el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el que determina que pueden conocer los Tribunales Colegiados de Circuito de otro tipo de competencias que se señalen en la ley o en algún acuerdo.

El Acuerdo 5/2001, en el punto quinto, obtiene la delegación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de conflictos competenciales de tribunales; entonces, aquí las Salas ya no conocen, como originariamente se establecía en la Ley Orgánica, y esto se delega en los tribunales Colegiados, y esto se ve reforzado también con el Acuerdo 57/2006 del Consejo de la Judicatura.

Ahora ¿Qué es lo que hace el tribunal Colegiado a la hora de resolver? Lo que había mencionado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo que dice es: Bueno, se trata en realidad de un asunto de naturaleza administrativa, porque es la destitución de un juez del fuero común, y las faltas que se le atribuyen son de carácter administrativas, y dice: Bajo estas condiciones, si la destitución como sanción administrativa impuesta por ese orden de gobierno en contra de ese servidor fue por faltas de carácter administrativo; entonces, no podría recaer la competencia a favor de una Junta Local, dado que esta autoridad no estaría en condiciones de decidir sobre la procedencia –fíjense, esto es muy

importante- sobre la procedencia de prestaciones laborales, como la reinstalación y salarios. Entonces, dice: El competente - porque es una cuestión administrativa- es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y lo remite para allá, concluye su sentencia diciendo que debe de irse a la Sala que inicialmente conoció. Ahora, esto es competente para conocer, ahora la pregunta es ¿El juicio era procedente? Es una cuestión muy distinta, yo creo que el juicio no era procedente ¿Por qué? Pues porque no debe de conocer de estos juicios el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado en múltiples asuntos en los que en controversia constitucional se ha señalado que no pueden conocer de este tipo de asuntos porque es el propio Poder Judicial del Estado, a través, si tienen Consejo de la Judicatura, a través del Consejo de la Judicatura; y si no, la propia Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, son los que conocen de todos estos actos disciplinarios de los jueces del fuero común.

Entonces, lo que sucedió es que aquí se le está diciendo: Eres competente. ¿Por qué? Porque es administrativo; pero una cosa es que seas competente para conocer de un asunto administrativo y otra muy diferente es que el juicio sea procedente. Aquí ya te dio la competencia el Tribunal para conocer de este juicio. ¿Qué tenía que haber hecho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo? Pues desechar la demanda o sobreseer en el juicio diciendo que es un juicio del que no tiene facultades para conocer, porque estos problemas disciplinarios deben de ser resueltos por el propio Poder Judicial del Estado, pero al final de cuentas también aquí no participó el Poder Judicial del Estado en la decisión de esa competencia, porque ni siquiera estaba notificado, ni fue emplazado, ni nada de eso. Entonces, por esa razón es que hasta que se admite la demanda

cuando él es emplazado a juicio, cuando se percata de que se está llevando en su contra un juicio que él considera no puede ser resuelto por un Tribunal de lo Contencioso, y por esa razón promueve la controversia constitucional que ahora nos ocupa, pero al final de cuentas, yo creo que las razones que más bien en un momento podrían darse serían éstas, de decir: No participó el Poder Judicial del Estado, y aparte la competencia que se le dio fue exclusivamente para el efecto de determinar qué iba a hacer con esa demanda, porque el carácter que tenía era administrativo, pero no le estaban diciendo: Fállalo de esta manera o admítelo, o no sobreseas, bueno, eso era ya cuestión de procedencia y de resoluciones de fondo, que ahí en un momento dado la autoridad, en este caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estaba en posibilidades de haber desechado, de haber sobreseído, solamente le dijeron: es administrativo y conoce de la demanda; entonces, por esas razones creo que no podríamos pensar que se está tratando de un problema de cosa juzgada para efectos de sobreseer en la presente controversia constitucional, pero a lo mejor explicarlo con un poquito de más amplitud, dando estos antecedentes, y diciendo: resolvió una cuestión competencial exclusivamente para el conocimiento de la demanda, no respecto de la procedencia del juicio, que es precisamente lo que ya es materia de esta controversia constitucional, a lo mejor con un arreglito de esa naturaleza podría quedar más claro, estableciendo la diferencia de que no es procedencia, es competencia lo que resolvieron. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos, me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Aguilar, el señor Ministro Valls, el Ministro Aguirre, y el Ministro Zaldívar, en ese orden por favor. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, coincido puntualmente con la opinión del Ministro Ortiz Mayagoitia, ahora explicada generosa y ampliamente por la señora Ministra doña Margarita Luna, me parece que lo que se ha resuelto por el Tribunal Colegiado, se estableció simple y sencillamente un problema de una competencia –digamos– superficial sobre la materia administrativa que le correspondería al Tribunal y no a la Junta, porque no se trataba de un problema laboral.

No hay un pronunciamiento, ni estudio del Tribunal Colegiado en relación con las competencias del Tribunal Contencioso para conocer de este tipo de asuntos. No se hizo ninguna consideración al respecto, simple y sencillamente se dijo que era una cuestión administrativa, y que debía en todo caso conocer el Tribunal; lo fundamental como se ha mencionado ya, es que el Tribunal tenía las posibilidades de determinar la procedencia desde cualquiera de los ángulos que se establecieran; inclusive, podría pensarse que hasta de la legitimación de quien promoviera la demanda, a pesar de esta frase final de la resolución que dice: Corresponde a la Sala Regional Zona Norte, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por *****, tampoco querría decir que se está pronunciando sobre la legitimación de esta persona, ni que está en tiempo, ni que reúne los requisitos que la demanda debe reunir conforme a la ley correspondiente, y una serie de requisitos sobre procedencia.

Aquí, en cambio, en esta controversia constitucional, sí se está planteando un problema del que no conoció, ni resolvió, ni se pronunció el Tribunal Colegiado sobre la competencia del Tribunal para conocer de estos procedimientos de responsabilidad, y sus decisiones en contra de miembros del Poder Judicial del Estado. Creo que sin duda esta es una

resolución que no tiene por qué ser ni siquiera contradicha por la resolución que pueda dictar esta Suprema Corte, es una resolución en la que no se está haciendo un pronunciamiento que se confronte entre sí, se trata simplemente de una medida administrativa que se mandó a este Tribunal frente a la posibilidad de enviarlo a una Junta; y ahora sí, estamos en presencia de una litis en la que se decidirá si el Tribunal Contencioso tiene realmente la competencia para conocer de este tipo de procedimientos y responsabilidades en contra de jueces, magistrados, y quizás funcionarios del Poder Judicial del Estado. Para mí es correcta la propuesta de la señora Ministra ponente, y si quisieran hacer los agregados que han sugerido los señores Ministros, todavía quedaría con más claridad este punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en relación con este punto de la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, por considerar que no puede promoverse controversia constitucional en contra del auto de admisión impugnado, por tratarse —dice— de un acto de ejecución derivado de una sentencia dictada en un juicio de amparo, considero que la respuesta que se da pudiera mejorarse porque en todo caso pudiera decirse que en el caso no es una resolución dictada en amparo, ni deriva de su ejecución de sentencia, sino esto viene de un conflicto competencial como aquí ya se ha dicho que bajo esa acotación —conflicto competencial— resolvió quién era competente entre los órganos contendientes en razón de la materia del asunto, administrativa o laboral.

Lo que de ninguna manera puede constituir causal de improcedencia del presente medio de control constitucional, que lo que preserva precisamente, es el ámbito constitucional de atribuciones de los órganos, entes o Poderes que enuncia el artículo 105 constitucional.

Por lo que para mí no hay ese problema, con todo respeto, que apuntaba el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso que no es la primera y por desgracia no será la última ocasión en que tengamos que hacer interpretaciones de las sentencias que dictan los diferentes Tribunales, bien locales, bien federales, lo ideal sería que el sentido de las mismas fuera nítido, pero no es así, la realidad nos demuestra que muchas veces no lo es y menos sus alcances y aristas.

En este caso de qué se trata, de una determinación de competencia, determinar que el Tribunal "A" o el "B" es competente, significa cosa juzgada, pues muy relativamente sí, es pronúnciate en cualquier sentido respecto a este asunto liminarmente puedes desecharlo, pues nada dice que no se puede, tienes que ir más allá de lo liminar, admitir porque es procedente, se entiende, puede significarse a través de la resolución del Tribunal Colegiado que así se haga, pero aquí esto no se hizo, simplemente los términos no son todo lo inequívocos que debieran ser, qué han hecho mi compañera y mis compañeros Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, en su mayoría para elucidar esto, interpretar las

resoluciones, y que es lo que digo con todo respeto pues porque no tenía dotes adivinatorias de la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero que se iba a suscitar aquí en el Pleno, era interpretar esas sentencias es lo que han estado haciendo mis compañeros, como lo digo, pues simplemente pienso yo que debe albergarse la sustancia de esta plática en la parte incumbente de la resolución para que quede nítida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo creo que para poder dar una respuesta a este problema, es importante tener en cuenta dos cosas: Primero, la naturaleza de la decisión del Tribunal Colegiado, cuál fue su materia, y la naturaleza de la controversia constitucional, lo que se está discutiendo en una controversia constitucional es la competencia de la Sala Administrativa; es decir, si es o no competente constitucionalmente para resolver el conflicto que se le plantea.

Esta es la materia de la controversia, no si hay otras causas de improcedencia y si estas causas de improcedencia están fundadas o no están fundadas porque no estamos en un amparo. El Ministro Ortiz Mayagoitia de manera muy fina hace una disección, dice: La resolución del Tribunal Colegiado, lo único que dice es que es competente la Sala, pero esta Sala puede en su caso dictar distintas resoluciones: Desechar la demanda, admitirla, mandarla aclarar, etcétera, y sobre esto no había pronunciamiento del Colegiado y consecuentemente no hay imposibilidad de que en la controversia lo veamos porque esto no fue materia de lo que dictó el Tribunal Colegiado.

Y es cierto que todo esto no fue materia del Tribunal Colegiado; sin embargo, esto es lo único que puede ser materia de controversia constitucional; el Tribunal Colegiado de Circuito, bien o mal –no nos toca a nosotros discutirlo en este momento– determina que el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente.

Consecuentemente, si en esta instancia nosotros revisamos el auto impugnado, estamos indirectamente revisando la resolución del Tribunal Colegiado en relación con la cual no es procedente la Controversia Constitucional, porque si el tema de competencia no puede ser analizado, entonces, el tema de si se admitió o no la demanda, no es materia de controversia constitucional, ése será un tema de impugnaciones de otro tipo. Lo único que es materia de competencia constitucional es –valga la redundancia, la palabra, aunque es con otro sentido– la competencia del Tribunal Administrativo y esta competencia del Tribunal Administrativo ya fue resuelta por el Tribunal Colegiado; y tan es así, que toda la argumentación del proyecto no se da en sede si se admitió o no la demanda; se da en sede de que tiene una competencia que a decir del proyecto, constitucionalmente no debe de tener.

Consecuentemente, creo que todas las cuestiones adicionales de si la admitió, de si pudo haberla desechado, todas estas situaciones no son relevantes ni son justiciables en esta sede, lo justiciable es: ¿Es competente o no es competente? Y un Tribunal Colegiado ya decidió quién es competente.

Creo que si nosotros –reitero– aceptamos la procedencia de la controversia y revisamos el auto, lo que estamos nosotros –en su caso– invalidando o revisando, es una decisión del Tribunal Colegiado que es definitiva e inatacable. Yo así veo las cosas. No

dejo de desconocer estas sutilizas que se han hecho, pero –reitero– al decir que efectivamente el Colegiado lo que hizo fue abordar la competencia y no lo demás, creo que se está confirmando que se debe declarar improcedente la Controversia porque precisamente todo lo demás no puede ser materia de controversia constitucional.

Las decisiones jurisdiccionales en controversia jurisdiccional, son admitidas como actos demandados por excepción únicamente cuando desbordan su esfera competencial y están incidiendo en la esfera competencial de otro órgano, y creo que esto –reitero– ya fue resuelto por el Tribunal Colegiado y que no puede tocarse la decisión reclamada sin tocar la decisión del Colegiado, y al ser improcedente –a mi entender– contra el acto de aplicación, pues entonces sería también improcedente por lo que hace a las normas de carácter general.

Me he convencido. Yo traía la misma inquietud que los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, pero después del intercambio de ideas, me he convencido de que tratándose de controversia, ya no es viable, si estuviéramos en amparo sería otra cuestión, ahí sí creo que el Colegiado lo único que determinó fue quién era competente. Y el órgano competente pudo haber dicho: No, obstante que soy competente, desecho la demanda porque advierto una causa notoria de improcedencia. Ése es otro problema, pero el admitir o no admitir una demanda cuando ya se le dijo que es competente, es una cuestión de legalidad que no puede ser justiciable —a mi entender— en una controversia constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Yo también opino que aquí estamos analizando un tema de competencia y es lo que da pie a esta Controversia Constitucional; sin embargo, el planteamiento que se ha hecho me parece que no impide la procedencia de la controversia. El análisis que hace el Tribunal Colegiado con competencia delegada a través de los Acuerdos Generales de esta Suprema Corte, que como bien se ha dicho, no va a ser materia de análisis esa resolución, en esa definición de la competencia entre el Tribunal Administrativo y el Laboral, ese Tribunal Colegiado actúa como un Tribunal de mera legalidad, porque lo único que va a analizar es en qué precepto de los diversos que reglamentan la competencia de estas entidades, pudiera caber el caso concreto.

Y analizados desde la perspectiva de mera legalidad, llega a la conclusión de que se surte la competencia del Tribunal Contencioso porque se trata de un acto administrativo.

¿Qué sucede después de esta determinación? Bueno, pues que el Tribunal Contencioso acatando esa determinación del Tribunal Colegiado, admite la demanda respectiva y ahora el órgano que se siente afectado en su competencia constitucional, que es el Poder Judicial del Estado, viene a la controversia constitucional, que como bien ya se ha dicho, este Poder Judicial no ha tenido oportunidad previamente de alegar la invasión a su competencia constitucional, y es entonces por lo que viene a la controversia alegando que el ejercicio de esa competencia que fue determinada por el Colegiado por parte del Contencioso Administrativo, según sus planteamientos resulta que afecta la división de poderes y desde luego le genera a este Poder Judicial una afectación también en sus competencias constitucionales.

Me parece que el enfoque del análisis es distinto, el Tribunal Colegiado actúa como un órgano de legalidad, como un Tribunal de legalidad, y esta Suprema Corte de Justicia para analizar esta controversia constitucional, pues asumimos el papel que nos corresponde como Tribunal Constitucional.

Analizado superficialmente podría decirse que pues es correcto, el Tribunal Contencioso Administrativo conoce de actos administrativos, este acto que emite en el caso concreto un órgano del Poder Judicial del Estado es un acto administrativo, en consecuencia se surte la competencia del Tribunal Contencioso.

Pues muy bien, pero el ejercicio de esa competencia, según el Poder Judicial que promueve la controversia, es afectatorio del principio de división de poderes y de la competencia que a él se le otorga en la Constitución local respectiva.

A mí me parece que la determinación del Colegiado no puede generar que en este caso el Poder Judicial del Estado tenga que aceptar una invasión a su esfera competencial de competencias, porque así lo determinó aquel Tribunal Colegiado, siendo que existe esta instancia ante el Tribunal Constitucional, para poder definir estas condiciones.

En esa medida, yo sostendría en este punto la procedencia de la controversia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, un poco también en lo que había comentado el señor Ministro Pardo, que lo que estamos analizando nosotros en la controversia constitucional, es una cuestión de invasión de esfera competencial por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y suponiendo sin conceder que efectivamente la cuestión competencial hubiera quedado resuelta en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según la resolución de este Tribunal Colegiado, fue analizando los artículos que en un momento dado se estimaron que le daban competencia a este Contencioso; en el caso concreto exclusivamente al artículo 13, fracción I, y otros que no son los reclamados, pero respecto del reclamado, el artículo 13, fracción I.

Pero ahora, lo que está haciendo el Tribunal Superior de Justicia, es venir a decir: “Este artículo es inconstitucional, si es que en realidad está fincando la competencia para que se conozca de algo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tiene”, pero aquí ya estamos hablando de un problema de invasión de esferas, no de un problema de legalidad competencial que fue lo que analizó el Tribunal Colegiado.

Entonces, aquí estamos en una competencia de carácter constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo respeto, yo creo que estamos confundiendo en esta discusión “jurisdicción” y “competencia”.

El Tribunal Contencioso Administrativo tiene competencia expresa para conocer de las demandas de nulidad contra actos

administrativos, competencia. Tiene jurisdicción para a través de esta vía, enjuiciar un acto del Tribunal Superior de Justicia.

La admitió el Tribunal, cuando admite la demanda y deja a la suerte de acción y excepciones la consecuencia final, pero aquí es donde viene el Tribunal Superior de Justicia y dice: “Si se reconoce esta jurisdicción se invade mi autonomía e independencia”.

Aquí en infinidad de resoluciones decimos: “Esta Suprema Corte es competente”, pero en este caso no tiene jurisdicción, porque estamos conociendo de un recurso que es de nuestra competencia expresa, pero hay que desecharlo por alguna razón, y entonces primero decimos “somos competentes” y luego desechamos; entonces, para desechar una demanda de nulidad administrativa respecto de un acto administrativo o para admitirla, la competente es la Sala Administrativa, hasta ahí llega la decisión del Colegiado, nosotros debemos analizar si la jurisdicción que le corresponde al Tribunal Administrativo, invade o no la autonomía del Tribunal que promueve la Controversia Constitucional, para mí la procedencia es clara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Sí, precisamente creo que lo que acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia convalida lo que estamos sosteniendo nosotros; es decir, una cuestión es la competencia y otra situación es ya si se admite o no se admite, pero lo único que es materia de la controversia es la competencia, porque si en contra del acto es improcedente, no podemos analizar las normas de carácter

general y creo que en este caso precisamente lo que resolvió el Colegiado es que es competente el Tribunal Contencioso Administrativo y creo que esta competencia en esta controversia no puede ser válidamente cuestionada porque estaríamos cuestionando la resolución del Colegiado. Nos queda muy clara la diferencia entre competencia y todo lo que viene después, pero lo que estamos sosteniendo es que lo que se está impugnado es la competencia, lo que vulnera según el Tribunal Superior su ámbito de competencias, es precisamente esta competencia que ha asumido el Contencioso, porque se lo ha ordenado el Colegiado; entonces, yo sostendré mi voto en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra a la señora Ministra ponente, de manera muy breve digo y que comparto la posición que han tenido los señores Ministros que han estado de acuerdo con la propuesta del proyecto, con los ajustes que han determinado y yo creo que sí, efectivamente, son cuestiones totalmente diferentes, se han planteado cuestiones ante el Tribunal respecto de la admisión en cumplimiento de una resolución de un Tribunal Colegiado que no se ha determinado respecto de la competencia constitucional, el Colegiado se centró en el tema de si se trataba de un problema de carácter laboral o administrativo, en ningún momento hubo un cuestionamiento relativo a la competencia constitucional, esto es, los temas de Tribunal Contencioso y Tribunal Superior para conocer de los actos formal y materialmente administrativos en cuanto al tema de responsabilidades, de esta suerte podríamos decir que este conflicto competencial no resuelve ninguna cuestión relativa a la posible invasión de esferas de competencias, y yo asumo lo que decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia al final, precisamente esa admisión es la que genera esa posibilidad de invasión de esferas de competencia que hace procedente la controversia, aquí

estamos hablando de la procedencia de la controversia, de esta suerte, yo estaré de acuerdo con la propuesta en principio del proyecto.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente.

Yo creo que el asunto es muy interesante, muy importante, desde luego, nosotros cuando hicimos esta Controversia Constitucional enfrentamos este problema de la resolución del Tribunal Colegiado pero la primera pregunta y comparto lo que dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que por cierto en el engrose se harían los ajustes correspondientes y otros Ministros como el Ministro Pardo, o el Ministro Valls y la Ministra Luna Ramos que apoyaron el sentido del proyecto, nosotros la pregunta que nos hacíamos era la siguiente ¿Vamos a determinar la improcedencia de una controversia constitucional por invasión de esferas como un medio de control constitucional en el cual la Suprema Corte es la única instancia para resolver este tipo de medios de control de invasión de esferas, por una resolución de un Tribunal Colegiado en el que resuelve un mero conflicto competencial de legalidad entre un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y una Junta Laboral? nos parecía que no procedía y que no podríamos determinar la improcedencia por esta situación, que al contrario, este medio de control constitucional, de controversia, de invasión de esferas en donde está reclamando el Poder Judicial del Estado de Sinaloa que se le está invadiendo su esfera de competencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de este asunto concreto de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, no podríamos desde nuestra óptica personal, determinar la improcedencia por

esta resolución del Tribunal Colegiado que se dio entre una Junta Laboral y un Tribunal Contencioso Administrativo, es una competencia de estricta de legalidad, mientras que nosotros estamos resolviendo un tema de invasión de esferas de control constitucional de una controversia.

En ese sentido, yo sostendría el proyecto y por supuesto, me haría cargo en el engrose de todas las manifestaciones y de todos los argumentos que han surgido a lo largo de esta discusión de competencia y de procedencia, para que en el engrose correspondiente lo circularía y me hiciera cargo de esto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Yo he escuchado con mucha atención las razones que se han dado y de verdad no me convencen.

Primero, empezamos diciendo que en el auto o en la resolución, –quiero simplemente decir– que lo que yo leí de las páginas sesenta y tres, sesenta y cuatro, y sesenta y cinco es lo mismo de la siete, de la ocho, y de la nueve, de forma que no me hace ninguna diferencia, porque es exactamente la misma transcripción, creo que sobre este aspecto el Ministro Zaldívar lo manifestó muy bien, estamos haciendo una serie de conjeturas de qué hubiera pasado, que hubiera sucedido, cuando efectivamente el problema es una determinación de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Yo no comparto tampoco el argumento de la señora Ministra de que lo constitucional es superior a la legalidad, creo que aquí hay una distribución de competencias en el artículo 106

constitucional, que además me parece es un fundamento muy endeble para generarle competencias a los Tribunales Colegiados.

La señora Ministra Luna Ramos leyó el 35 de la Ley Orgánica, el 21 etcétera, y me parece que hay ahí un problema de fondo, donde me cuesta mucho trabajo encontrar cómo los Tribunales Colegiados resuelven conflictos entre Tribunales de un mismo Estado, creo que ahí hay un problema central, en todo caso, es tan problema constitucional éste como el otro, siguiendo el argumento que se nos da pues, porque no atraemos todos los amparos directos cuando sean amparos de legalidad, porque a final de cuentas lo que interesaría sería atraer los temas de constitucionalidad; yo creo que este asunto, me parece sumamente difícil.

Y por otro lado, yo tengo a la vista la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, cuando admite la competencia, no creo que esté admitiendo una demanda, yo creo que está abriendo un juicio completo, no es un problema de demanda ya después nos quisieron dar otras razones, que si era procedente o no, pues yo no veo, encuentro que hay demanda, encuentro que hay emplazamiento, encuentro que hay admisión de pruebas de acuerdo con la ley del Estado; es decir, lo que hay es un juicio constituido donde este Tribunal de lo Contencioso Administrativo funciona única y exclusivamente a partir de lo que dice un Tribunal Colegiado en una resolución de competencia. Yo no creo que sea cosa menor una resolución de un Tribunal Colegiado que define una competencia, salvo que –insistimos todo esto en un gran cajón de viva la constitucionalidad y el resto de las cosas no tienen mucho sentido.

Yo señor Presidente, con las razones que dio muy puntualmente el señor Ministro Zaldívar, sobre todo el tema de las procedencias, sigo creyendo que aquí hay una resolución de un órgano, que bien o mal yo creo que mal, le estamos asignando nosotros con nuestros acuerdos la capacidad para resolver conflictos competenciales y esta resolución del Contencioso, no es más que la derivación de una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que en última instancia define conflictos competenciales.

Creo que este es el tema que estamos discutiendo y en este sentido yo, señor Presidente, estaría en contra de la procedencia de esta Controversia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón señor Presidente, si se entendió dentro de mi exposición que yo hablaba de un conflicto competencial que estaba resolviendo la Suprema Corte en vez de controversia superior de lo que resolvió el Tribunal Colegiado, no era de ninguna manera mi intención, lo único que dije es que se estaba resolviendo un conflicto estrictamente de legalidad que se plantea entre un Contencioso y una Junta Laboral, mientras que aquí resolvemos una controversia de invasión de esferas entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso, así que sí quisiera yo dejar claro que, de ninguna manera me refería a que una decisión o la otra fueran superiores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa aclaración y suficientemente discutido. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente, si me permite medio minuto, porque cuando yo intervine señalé que tenía la misma duda del señor Ministro Cossío y debo posicionarme a la luz de lo que he escuchado.

Mi duda se ha dilucidado y confirmo mi posición original, por dos razones.

La primera ya ha sido explicitada ampliamente por el señor Ministro Cossío, y además la exposición del Ministro Zaldívar, creo que, en mi opinión, es lo suficientemente consistente para confirmar la posición de que no debe ser procedente la controversia, pero inclusive los argumentos que se han dado en contra, a mí me confirma en mi posición por lo siguiente: En el caso concreto estamos frente a un asunto en donde un tribunal administrativo, declina su competencia, dice no soy competente para conocer de este asunto, y lo turna a otro tribunal que consideró que era competente, que es una Junta, ante la declinación por parte de la propia Junta, un tribunal laboral de su competencia, va a un Colegiado, que es el que tiene que determinar qué tribunal es el competente, qué instancia es la competente, y determina y en mi opinión, pese a lo que se ha dicho, creo que leyendo sobre todo lo que tenemos en el propio proyecto, del Considerando Cuarto del Tribunal Colegiado, su conclusión me parece irrefutable, si lo vemos termina diciendo: Bajo estas consideraciones —ya analizó que la Junta no es materialmente competente— y termina diciendo: Bajo estas consideraciones corresponde a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en los Mochis Ahome, Sinaloa, conocer sobre el juicio de nulidad promovido por *****. Consecuentemente me parece que es

claro que le está dando, efectivamente la competencia pero para conocer y resolver sobre el juicio.

A mí me parece, y este es el argumento adicional que yo daría que en todo caso quien generó un problema de competencias fue el Colegiado, al determinar que ese Tribunal era el competente.

En mi opinión tenía la posibilidad el Colegiado, porque además cita los artículos de la Ley del Poder Judicial del Estado, pudo haber dicho, no, no son competentes efectivamente, y el competente debe ser el propio Tribunal Superior, al haber determinado expresamente —como lo acabo de leer— que era competente el tribunal administrativo para conocer del juicio de nulidad y bajo los razonamiento de orden material que ya se dieron aquí por el Ministro Cossío y que no repito, en mi opinión, insisto, creo que es indiscutible que el Tribunal Colegiado fue el que determinó que era competente el tribunal administrativo; consecuentemente no estamos frente a una invasión de competencias que haya generado ese tribunal, en todo caso se generó por una resolución del Colegiado que así se lo ordenó; por estas razones, yo también estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Vamos a someter a votación el contenido ajustado a los términos aceptados por la señora Ministra ponente, el Considerando Sexto relativo a las causas de improcedencia, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la procedencia según el proyecto, y los ajustes aceptados por la ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es procedente la controversia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la procedencia de la controversia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente la controversia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto con los ajustes sugeridos por los Ministros.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, con ese resultado **TENEMOS APROBADA EN FORMA DEFINITIVA LA PROCEDENCIA**, y vamos adelante al Considerando Séptimo.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permiten sumarme al voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto, es un voto de minoría. Tomamos nota señor secretario.

Es el Considerando Séptimo que aloja al fondo del asunto, está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tendría algo previo, creo que se votó en bloque algún otro de los Considerandos, y en lo que es la precisión de la litis, ahí yo tendría alguna situación. En la precisión de la litis se dice que se reclaman diversas normas legales, entre ellas el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que se sobresee al respecto, dice: “El catorce de septiembre de dos mil once se publicaron reformas a las fracciones I y V del artículo 13 de esta ley” y están sobreseyendo por lo que hace a estas fracciones del artículo 13 justamente porque ya hubo cesación de efectos, porque hay un nuevo acto legislativo.

Yo no estaría de acuerdo con este sobreseimiento porque en realidad no se está reclamando exclusivamente por su expedición, sino se está reclamando como aplicado en el acto los actos de aplicación que son justamente la admisión de la demanda en el juicio contencioso administrativo; entonces, yo

creo que no podríamos sobreseer porque hay cesación de efectos porque no está reclamando aislado el artículo, se está reclamando en función de que se aplicó en la admisión de la demanda del Tribunal de lo Contencioso; entonces existiendo acto de aplicación, no podríamos sobreseer por esta razón de cesación de efectos, y si entendiéramos que lo están impugnando de manera aislada, pues también sería extemporáneo porque son artículos que tuvieron su publicación, al menos en la primera parte del texto desde mil novecientos noventa y ocho; entonces, si la entendemos impugnada aisladamente, sería extemporáneo, si la entendemos impugnada como acto de aplicación pues está en tiempo y no podemos sobreseer por cesación de efectos porque cambió el texto; eso por lo que hace al artículo 13, pero también se están teniendo como reclamados, y esto ya no está en esta parte del considerando, sino que se están teniendo como reclamados el artículo 109-Bis de la Constitución del Estado de Sinaloa, está teniéndose como reclamado el artículo 3° de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y lo cierto es que si nosotros vemos el acto de aplicación, que es precisamente la admisión de la demanda; de estos artículos señalados, el único que realmente se está aplicando es el artículo 13 fracción I, en el párrafo tercero de la resolución que constituiría el acto de aplicación; entonces, el artículo 109-Bis de la Constitución, no sé, se está teniendo por aplicado implícitamente o por qué razón no está aplicándose de manera específica, y el artículo 3° que también fue motivo de impugnación, lo cierto es que también es un texto vigente desde mil novecientos noventa y ocho, y aunque el nuevo texto del actual artículo 13 de esta ley hace remisión al artículo 3°, lo cierto es que el que en realidad se le aplicó, es el que estaba vigente el ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; es decir, el texto anterior, y ese texto anterior no hacía

remisión expresa al artículo 3º, si quieren les leo para darme a entender.

El artículo 13 anteriormente decía, que es el que se les aplica: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa será competente para conocer y resolver de los juicios: Fracción I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales, sus organismos descentralizados, y por cuya actuación afecta la esfera jurídica de los particulares”. Se supone que éste es el texto que se encontraba vigente cuando se dictó la resolución de admisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil once se reforma este texto del artículo 13, para quedar como sigue: “Fracción I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas”, (fíjense, aquí hace la remisión) “en el artículo 3º de esta ley cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”.

El artículo 3º, lo que dice es lo siguiente: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efecto de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona o institución que funja como autoridad, y cuya

actuación afecte la esfera jurídica de los particulares”. Éste es el texto al que remite, pero el actual texto del artículo 13; el auto que constituye el acto de aplicación es con fundamento en el texto anterior que no remitía al artículo 13; entonces, aquí yo creo que sí debería sobreseerse por no tener acto de aplicación en el cual se hayan aplicado estos artículos, tanto el artículo 109 Bis de la Constitución, que no lo aplicaron en la admisión, ni el artículo 3, y tampoco se aplicó la fracción V, del artículo 3; la única que se aplica es la fracción I del artículo 13. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Bien, el planteamiento que hace la señora Ministra, siendo temas procesales y que para el efecto de privilegiar la buena decisión hacernos cargo de ello, haciendo de lado esta expresión que acaba de dar en relación con la votación definitiva, a partir de que tiene el mérito –creemos- para hacernos cargo de estas precisiones. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, en el mismo proyecto se dice que sí efectivamente hay una aplicación implícita del artículo 109 Bis, que fue modificado en ese párrafo y que por cierto desde mi presentación estaba a consideración de todos ustedes si esta modificación, que fue una modificación adicional, afecta o no si es un nuevo o no acto legislativo.

Por otra parte, comparto con la señora Ministra lo que ella dice en relación a la cesación de efectos; sin embargo, es criterio mayoritario de este Pleno el sentido en el que viene propuesto el proyecto. Entonces, en ese sentido, lo dejo a consideración, inclusive, señor Presidente de si hay una nueva reflexión, yo lo comparto, lo que ella acaba de decir yo lo comparto; sin

embargo, lo hicimos conforme al criterio mayoritario en el tema concretamente del artículo 13 que ella dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde luego se hará lo que este Pleno determine; lo que pasa es que si estamos impugnando la inconstitucionalidad de un artículo, solamente lo podemos hacer en dos formas: Una, porque lo impugnamos a partir de su publicación, o bien, porque hay un acto concreto de aplicación; si lo estamos impugnando aquí a partir de su publicación, es extemporáneo, es extemporáneo porque el artículo, al menos el 109 se publicó por vez primera en mil novecientos ochenta y uno, el artículo 3, se publicó en mil novecientos noventa y ocho, y la fracción V del artículo 13, se publicó en mil novecientos noventa y ocho. Entonces, si lo estamos impugnando a partir de que fueron emitidos, es extemporáneo. Ahora, si en un momento dado estamos impugnándolos porque se aplicaron, pues entonces nada más tenemos que ir al acto de aplicación y el único que se aplicó, en mi opinión, es el artículo 13, fracción I. Ahora dicen: Es que la aplicación es implícita, ahora, yo lo que quisiera saber es por qué es implícita la aplicación, para poder determinar si estamos o no en la posibilidad de impugnarlos, además en el estudio se está diciendo que ni siquiera son inconstitucionales, y ahora le damos aplicación implícita para decir que de todas maneras no son inconstitucionales. Yo preferiría que nos fuéramos a lo que realmente se le aplicó y analizar la constitucionalidad de lo realmente aplicado, pero lo que decidan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo sostendré como viene que hay aplicación implícita, pero está a la decisión del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? La señora Ministra ponente ha manifestado que sostiene el proyecto, si no hay alguna consideración al respecto, entonces tomamos una votación por favor, a favor o en contra de la propuesta del proyecto en el Considerando Séptimo en el fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque examinemos sólo el artículo 13.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 13, fracción I.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por el artículo 13, fracción I, que es el único aplicado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por la votación anterior en este punto estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, sólo debe analizarse el artículo efectivamente aplicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe mayoría de ocho votos con la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con ese resultado, **TENEMOS DECISIÓN.**

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, tengo un comentario en el tema de fondo, cuando se iba a empezar a discutir el tema de fondo, la señora Ministra dijo que previamente tenía este comentario. Si pasamos al fondo, ahí tengo un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto, vamos al fondo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el fondo, es una sugerencia, desde la perspectiva de los derechos humanos y del acceso a la justicia, tal como está el proyecto. El funcionario que fue sancionado, quedará excluido de un medio de defensa efectivo respecto del acto de destitución, por la decisión que propone en los resolutivos.

Ante esta situación, sugiero, incorporar una consideración en el proyecto, en la que se haga notar que al ser el Poder Judicial del Estado el encargado de la responsabilidad de sus servidores públicos, también le corresponde la garantía de debido proceso,

de derecho de audiencia y de medios de defensa efectivos, para salvaguardar los derechos humanos de quienes laboran en él.

En esa medida, lo resuelto por esta Suprema Corte en la presente controversia, no significa que las determinaciones de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sí cuentan con medios de defensa, y las del Poder Judicial no.

Tampoco significa que se trate de decisiones inatacables, sino que debe entenderse que esos medios deben desahogarse en instancias propias del Poder Judicial sin intervención de órganos de otros Poderes, tal como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta misma materia de responsabilidades que hemos admitido el recurso innominado contra determinaciones del señor Presidente, ésta sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que está muy puesto en razón lo que acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me parece muy acertado, lo incorporaré de inmediato al engrose del proyecto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sigue a su consideración el proyecto con la adición que ha aceptado la señora Ministra ponente. Bien, tomamos ahora sí una votación en relación con el fondo del Considerando Séptimo, por favor, a favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta ajustada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En esta parte, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más una pregunta, ahí la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia ¿es para el efecto de que se lleve a cabo algún recurso ordinario ante el propio Tribunal, o en un juicio diferente, como sería el juicio de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La propongo, aquí frente a decisiones de sanción que por responsabilidad administrativa hemos generado un recurso que no está previsto en la ley; creo que el puro enunciado, en considerando, sin llegar a punto resolutive, dará pie para que el afectado diga: me acojo a esta situación, y pido al Tribunal que tramite un medio de defensa, una excitativa de justicia o como se le quiera llamar. Aquí lo admitimos como recurso innominado y acabamos de tener la discusión de uno de estos casos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sin que llegue a punto resolutive.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no debe llegar a punto resolutive.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, queda como mero Considerando nada más. De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También aclaro lo anterior como en esta votación, obligado por el resultado de la primera, estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por la votación que consideró procedente la controversia, estoy de acuerdo con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, es mi consulta, a favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Obligado por mi convicción personal, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado **HAY DECISIÓN.**

Lea los puntos decisorios por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE LA SALA REGIONAL, ZONA NORTE, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD 355/2010. PROMOVIDO POR *** EN CONTRA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE 355/2010 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.**

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Estos son los puntos decisorios que rigen el resultado de esta Controversia Constitucional 82/2010.

Se toman en consideración las manifestaciones de los señores Ministros, las anteriores, para formar votos y las posteriores, dejando a salvo su derecho para hacer los que así consideren.

HAY DECISIÓN. Seguimos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2011. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRA AUTORIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE ESE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE ESE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONTENIDO EN EL DECRETO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE ESE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LA PORCIÓN NORMATIVA

SEÑALADA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE FALLO.

QUINTO. CON EXCEPCIÓN DE LO DETERMINADO EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO SIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECIBIDO EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL ONCE EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN DEL MAGISTRADO *** COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.**

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente para efectos de su presentación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, voy a hacer una presentación general del asunto en sus temas fundamentales a reserva de que si lo consideran se haga una presentación más pormenorizada en alguno de los puntos, que imagino que sí.

Se pone a la consideración de este Honorable Pleno el proyecto relativo a la controversia constitucional de cuenta, donde el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur cuestiona la

constitucionalidad del Decreto 1883, mediante el cual se reforman los artículos 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos y 93, se adicionan los artículos 92, 93 bis y 99 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 5º; y un artículo 11 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad así como su aplicación y consecuencias.

En función de las particularidades del caso, y una vez que veamos la competencia de este Tribunal Pleno, el primer punto sobre el cual imagino yo que hay un punto o habrá un punto a debate importante, así lo consideramos desde que elaboramos el proyecto, es el que se está determinando en el Considerado Segundo, donde se analiza el desistimiento formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en atención a que se pone en entredicho la regularidad constitucional misma del sistema de reelección de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, a partir del Decreto impugnado, bajo cuya operancia –de este sistema– se actualizó la no reelección en el cargo de quien posibilitó la apertura de esta instancia en su inicio, y al mismo tiempo permitió de cierta manera el arribo al cargo de quien ahora se desiste.

Al respecto, la consulta propone inhibir la eficacia de ese planteamiento, al considerar que en el caso, la definición de los supuestos que podrían llevar a la actualización de esa figura, pueden incidir o inciden en el fondo del asunto, lo que constituye para este planteamiento que se les hace, una excepción para efectos de su procedencia.

Suponiendo que pasáramos de este punto como se propone, la consecución de la discusión del caso, atravesaría de manera importante por lo asentado en el Considerando Tercero, relativo a la fijación de la norma y actos impugnados, que adquiere relevancia en tanto que ahí se propone sobreseer en la Controversia respecto de la fracción I, del artículo 93 reclamado, por considerarse que éste no se aplicó en el acto invocado por el promovente.

Junto a ellos se estaría en condiciones entonces de valorar los Considerandos relativos a los aspectos preliminares y accesorios identificados, de los Considerandos Cuarto a Séptimo de la consulta, relativos a la oportunidad, legitimación activa y pasiva, y la delimitación de los motivos de invalidez.

Después, en lo que toca al fondo del estudio, el análisis del caso podría abordarse a partir de cada Considerando en lo individual, en función de los temas insertos en cada uno de ellos, que más o menos y muy brevemente consistirían en lo siguiente: Se analizan en el Considerando Octavo, las alegadas violaciones vinculadas con el procedimiento legislativo del Decreto reclamado en relación con este tópico, a partir del examen de diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la consulta propone: Desestimar el reproche planteado, al considerarse que en contra de lo razonado por la parte actora, de ese contexto normativo no se desprende una obligación impuesta al Legislador para que tratándose de reformas al texto constitucional local, se dé intervención al Tribunal Superior de Justicia.

En el Considerando Noveno, se estudia la fundamentación y motivación del Decreto impugnado y el proyecto propone declarar

infundada la violación, al estimarse que su expedición derivó de una iniciativa que se estudió y dictaminó por la Comisión de Puntos Constitucionales, lo que finalmente se aprobó y publicó en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, al razonarse que la reforma combatida derivó de la necesidad de que el texto constitucional local coincidiera con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En el Considerando Décimo, se examina la constitucionalidad del artículo 64, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en contraste con los artículos 16, 73 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo lo siguiente: Facultad del Congreso del Estado de Baja California para resolver sobre la reelección o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad. Se propone que la facultad ahí reservada respecto de la elección, remoción y reelección o no de los Magistrados, no constituye una situación que por sí sola incida de manera negativa en el plano de la independencia judicial que se dice transgredida.

También el tema relativo al alcance de la expresión “soberano y discrecional” que se imprime a la facultad del Congreso del Estado de Baja California Sur, para resolver sobre la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Aquí se propone declarar la invalidez de este artículo en esa porción normativa, al considerarse que la expresión “soberana” se entiende como una decisión absoluta suprema tomada por un solo órgano e independiente de cualquier otro factor; igualmente propone el término discrecional, porque provoca un evidente estado de inseguridad jurídica, siendo que las decisiones relativas a ese ámbito, no pueden ser tomadas sin una debida fundamentación y motivación.

La inatacabilidad de las resoluciones emitidas por el Congreso de Baja California Sur, se hace el estudio en el sentido de calificar ineficaz este concepto de invalidez, al considerar que la inatacabilidad a que alude dicha porción, respecto de las decisiones relativas a la elección, remoción y reelección del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, debe entenderse acotada en el contexto material de la norma que lo contiene, pero no interpretarse en el sentido de que se están limitando los medios jurisdiccionales de control constitucional.

En el Considerando Décimo Primero, se examina la constitucionalidad del artículo Segundo Transitorio del Decreto, y se propone declarar infundado el motivo de invalidez propuesto, al razonarse que en contra de lo manifestado, quien esencialmente busca evidenciar la presencia de una ley privativa, dicha disposición encuentra su justificación en la necesidad de dotar de materialidad al contenido del nuevo texto de la Constitución local.

En el Considerando Décimo Segundo, la consulta aborda el estudio de aplicación, cuya invalidez se hace depender de la sola derivación o consecuencia de los vicios de inconstitucionalidad atribuidos frente a esta construcción de argumentos, la consulta propone declarar su ineficacia.

En el Considerando Décimo Tercero, se examina la fundamentación y motivación del dictamen de evaluación, emitido el once de febrero de dos mil once, donde se determinó la no reelección de *****, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y sobre este análisis, con apoyo en lo resuelto en la Controversia 4/2005, que identifica los requisitos que deben contener este tipo de decisiones, en el proyecto se arriba a la conclusión de que éste no cumple con tales requisitos.

Estando pendientes de aprobación estos temas, en el Considerando Décimo Cuarto, de acuerdo al tratamiento impreso en la consulta, se establecerían o se proponen los efectos de la invalidez propuesta.

En el caso señor Ministro Presidente, a no ser que usted considere otra cosa, creo que uno de los primeros temas que habría que analizar, desde luego, es el del desistimiento que hace el ahora Magistrado Presidente, o el que fue Magistrado Presidente, porque ya tampoco lo es, del Tribunal Superior de Justicia, donde se desiste de esta acción de controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente.

Bien, ha hecho la presentación el señor Ministro ponente de esta controversia, en la amplitud de los temas, y en la complejidad de los mismos.

Por principio el que señala para iniciarlo es precisamente el desistimiento planteado, que formalmente cumple con los requisitos que este Tribunal ha determinado; sin embargo también se entrefera con una situación tal vez de las excepciones para no tenerlo por formulado como tal.

Esto nos abriría una discusión, entiendo que muy amplia y que para efecto de continuidad en el proyecto, sobre todo porque tenemos también una extensa lista de asuntos para decisiones en privado como todos los lunes, voy a levantar la sesión, dando por presentando, por significado este tema por el señor Ministro

ponente y convocarlos al día de mañana a la que tendrá verificativo en este lugar, a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)